



Departamento de Regularización y Residencia

## CIERRA PROBATORIO, APLICA SANCIONES QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ROL N° 02-2019

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 1471

**RESERVADO**

**ISLA DE PASCUA, 26 de Agosto de 2021**

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 3.819, de 2019, de esta Delegación Presidencial Provincial, atento el ejercicio de la potestad sancionatoria que se le ha conferido a este órgano de la Administración del Estado de acuerdo a lo prescrito por el artículo 45, inciso 1°, en concordancia con lo enunciado por el artículo 48 numerando 1°, ambos de la Ley N° 21.070, se dio inicio al procedimiento sancionatorio administrativo por la vía oficiosa dirigido en contra de doña [REDACTED] chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en Avenida Portugal N° 981, Departamento 1402, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, atenta la presunta comisión de las **infracciones graves** consagradas en el **artículo 35 literal b) y d) de la Ley N° 21.070**.

Señala así el artículo 35 letra b) de la Ley Especial que: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”.*

Anota por su parte el artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070 que: *“Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”.*

En virtud de la resolución citada anteriormente, se ordenó la apertura del expediente bajo el Rol N° 02-2019.

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Oficio Ordinario N° 517, de fecha 07 de Noviembre de 2019, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el que se fiscalizó a la presunta infractora de autos en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”.*

3°.- Que, con fecha 09 de Diciembre de 2019, mediante personal de la Sexta Comisaría de Isla de Pascua, entidad de la cual es parte Carabineros de Chile, se notificó personalmente a doña [REDACTED] ya singularizada, de la Resolución Exenta N° 3.819, de 2019, de este origen, cual como se dijo dio inicio y apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, la presunta infractora tuvo a su haber de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, bajo el apercibimiento de tener por notificada a la afectada de autos en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos posteriores, sin ulterior trámite.

5°.- Que, mediante Resolución Exenta N° 158, de 2020, de esta Delegación Presidencial Provincial, se tuvo por transcurrido el plazo otorgado a la presunta infractora, sin que presentara sus descargos ni fijare domicilio en el Territorio Especial de Isla de Pascua, haciéndose así efectivo el apercibimiento del artículo 48, ya citado, y además reseñado en la Resolución Exenta N° 3.819, de 2019, de este órgano de la Administración Estatal.

6°.- Que, adicionalmente, se ordenó la apertura de un término probatorio de ocho (8) días corridos, fijándose la siguiente diligencia probatoria: oficio a la Policía de Investigaciones de Chile, BICRIM, a fin de que informare la fecha de ingreso y salida del territorio insular, si es que hubiere, de la posible infractora.

7°.- Que la PDI, siendo el día 13 de Agosto de 2021, informó mediante correo electrónico al Departamento de Regularización y Residencia que la persona requerida no registra en la base de datos del Grupo Especial de la Policía (GEPOL) movimientos migratorios referentes a entradas al Territorio Especial de Isla de Pascua.

Es necesario anotar que el sistema GEPOL sólo registra entradas y salidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.070, esto es, el día 01 de Agosto de 2018, siendo posteriormente complementado en el mes de Agosto y Octubre del año 2019 por el llamado Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI).

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

8°.- Que, informó asimismo que realizadas las consultas en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI), el mismo arrojó que la presunta infractora registra una salida del territorio con fecha 07 de Enero del año 2020.

9°.- Junto con lo anterior, es necesario anotar que este órgano de la Administración del Estado ha efectuado de manera oficiosa la correspondiente consulta al denominado Sistema Rapa Nui, el cual arrojó que la presunta infractora registra una solicitud de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, la que realizó con fecha 26 de Junio del año 2019.

La referida solicitud se funda en lo dispuesto en el artículo 6 letra g) de la Ley 21.070, esto es, ser trabajadora dependiente.

Para acreditar la causal esgrimida acompaña un contrato de trabajo, documento privado que cuenta con firmas entre la solicitante, doña [REDACTED], ya individualizada, y la empresa [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] de fecha 31 de Mayo de 2019, el que deja constancia de haber ingresado a los servicios con fecha 01 de Junio de 2019. El documento reza haber sido celebrado en la ciudad de Santiago, no obstante ser contrata la aludida para efectos de desempeñarse en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

10°.- Lo anterior hace presumir que la presunta infractora ingresó al Territorio Especial al menos al 01 de Junio de 2019, fecha signada como de comienzo de las labores de la misma en dependencias de la empresa [REDACTED] en el documento privado ya señalado en el Considerando inmediatamente anterior.

11°.- Que, en este orden de ideas, si bien habría intentado la aludida regularizar su situación de residencia en Isla de Pascua dentro de plazo, esto es, en los treinta días siguientes a su ingreso a la ínsula, presentando su

solicitud con fecha 26 de Junio del año 2019 ante esta Delegación, la misma carecía de todo fundamento plausible para ser aceptada, ya que la Ley N° 21.070 es clara en señalar en su artículo 18 letra a) que *“En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5 no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 6. Tampoco se admitirá invocar la causal dispuesta en dicho literal, para el ingreso de otras personas a la Isla”*.

**12°.-** En efecto, la solicitud de habilitación de doña [REDACTED], ya reseñada, fue rechazada por Resolución Exenta N° 3.776, de 2019, por las mismas razones, es decir, en atención al estado de Latencia que imperaba en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

**13°.-** Que habiendo transcurrido el término probatorio ordenado por la Resolución Exenta N° 158, de 2020, de este origen, y habiendo recibido la información remitida por PDI que se ordenare en el Resuelvo 4° del citado acto administrativo, es que se procederá al cierre del mismo para efectos de afinar el presente proceso sancionatorio.

**14°.-** Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, y tener presente específicamente la fiscalización realizada por la BICRIM de Isla de Pascua informada mediante Oficio Ordinario N° 517, de fecha 07 de Noviembre de 2019, la información proporcionada por sistema GEPOL, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de doña [REDACTED] a saber:

1. Que se encontraba en el Territorio Especial de Isla de Pascua al día 01 de Junio de 2019, pues de otra manera no podría haber dado inicio a sus labores para con su empleadora, la empresa [REDACTED]
2. Que se encontraba en el Territorio Especial de Isla de Pascua al día de su fiscalización, esto es, en data 07 de Noviembre de 2019.
3. Que la ínsula se encontraba, y se encuentra al día de hoy, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día **03 de Mayo del año 2019**, y sus prórrogas, contenidos en los D.S. N° 81, de 2020, y 657, de 2020, de la misma cartera ministerial.
4. Que, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui, se registra por parte de la presunta infractora una solicitud de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial el día 26 de Junio de 2019 (25 días después de su ingreso a la ínsula de marras), la cual fue rechazada por Resolución Exenta N° 3.776, de 2019, de este origen, en atención al estado medioambiental. Asimismo, no registran otras solicitudes pendientes ante este órgano de la Administración del Estado.
5. Que, se desempeñaba la presunta infractora en labores de aseo y limpieza de los bungalows e instalaciones de la empresa [REDACTED], así como apoyo en cocina y servicio a clientes en horarios de alimentación, para el mismo empleador.
6. Que, la presunta infractora salió del territorio insular el día **07 de Enero de 2020**, por vía aérea.
7. Que, desde la emisión del acto administrativo que rechazó la correspondiente solicitud de habilitación, la infractora tuvo plena certeza de su obligación de abandonar la isla y no lo hizo sino hasta el 07 de Enero del año siguiente.

**15°.** Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que doña [REDACTED], ya singularizada, **cometió la infracción contemplada en la letra b) y d) del artículo 35 de Ley N° 21.070:**

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

b) Se pudo dar por acreditado que se encuentra en el Territorio Especial de Isla de Pascua, a lo menos desde el día 01 de Junio de 2019, fecha que comenzó sus labores en la empresa [REDACTED], o, en su defecto, desde que solicitó la habilitación, a saber, el día 26 de Junio del mismo año.

c) Que no se encontraba habilitada para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5, inciso 1°, de la Ley N° 21.070, o lo que es lo mismo, sólo estaba legalmente autorizada para permanecer en el Territorio Especial por treinta días desde su ingreso al mismo.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5, incisos 2° y 3°, de la Ley Especial.

d) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”*.

e) Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”*.

f) Que, pese a las expectativas, no tuvo ni pudo haber cumplido con la calidad habilitante que pretendió hacer valer, ya que estando en periodo de Latencia declarado nunca pudo habilitarse por un contrato de trabajo con las características como el suyo, lo cual era de público conocimiento y, por tratarse de una norma de rango legal se presume conocido por todos, atento lo enunciado por el artículo 9 del Código Civil.

Que por otro lado los actos administrativos por medio de los cuales se estableció para Isla de Pascua el estado de Latencia y sus posteriores prórrogas, a las cuales se refiere el artículo 17 de la Ley N° 21.070, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la República, operando en consecuencia lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 19.880, según el cual dichos instrumentos administrativos se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde dicha fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferencias sobre su entrada en vigencia.

g) Por su parte, en lo referido a la infracción del artículo 35 letra d) de la Ley Especial, la misma señala que: *“Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”*.

h) Se ha comprobado, con el contrato de trabajo aportado por la entonces solicitante de habilitación, que celebró un instrumento de naturaleza laboral en periodo de Latencia, para desempeñarse en Isla de Pascua, cuestión que está expresamente vedada a la luz del artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070.

i) Por último, que el hecho de haber salido de territorio insular no la exime de su responsabilidad por las infracciones cometidas, sin embargo, aplicando las reglas de la sana crítica, no se considerará para efectos de calcular la multa respectiva el periodo durante el cual estuvo pendiente la correspondiente solicitud de habilitación, y se restarán del total de días aquellos treinta días que podía permanecer legítimamente en virtud del artículo 5 de la Ley Especial, todo lo anterior a partir del 01 de Junio de 2019.

**16°.-** Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

## I.- De las agravantes

Se configura en la acción de la infractora una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, de 2020, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

## II.- De las atenuantes.

Opera en su favor una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionada previamente por infracciones a la Ley N° 21.070.

## III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que las atenuantes y agravantes señaladas se compensarán, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

## IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor de la infractora, los cuales, con todo, son superfluos para estos efectos, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

17°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) y 35 letra d) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

## RESUELVO:

1° **DECLÁRASE** cerrado el término probatorio.

2° **SANCIÓNASE** a doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada Portugal N° 981, Departamento 1402, en Comuna de Santiago, Región Metropolitana, por **incurrir en las infracciones graves contempladas en el artículo 35 letras b) y letra d)**, de la Ley N° 21.070, siendo acreedora de siguientes sanciones:

a.- **ABANDONO** del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070. Por tanto, **el afectado y sancionado deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución**, sin perjuicio de posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

**Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se deja expresa constancia que la afectada hizo abandono de la ínsula** el 07 de Enero del año 2020, por lo que esta sanción se entiende cumplida de manera anticipada.

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto **INNECESARIO** por tanto **EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN DE ABANDONO BAJO EXPULSIÓN**, de la infractora, pues ella se ha ejecutado de manera voluntaria con anterioridad a este acto administrativo.

**b.- MULTA ascendente a la suma de 93 (noventa y tres) UTM**, cantidad que se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía de un total de 31 días, 24 días correspondientes al año 2019 y 7 días en lo tocante al año 2020, teniendo para ello en consideración que la aludida ha abandonado el Territorio Especial, realizándose un cálculo en razón de 3 UTM por cada día.

Lo anterior se desprende de lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070, cual establece como base mínima de cálculo la de 3 UTM por cada día de permanencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua sin autorización, esto es, desde el 03 de Diciembre de 2019 a la fecha de salida de la ínsula, que fue en data 07 de Enero de 2020, a lo cual se le restó los 5 días que operaban a su favor, según lo anotado en el Considerando 15° letra i) de este instrumento jurídico.

**c.- MULTA ascendente a la suma de 10 (diez) UTM**, por la comisión de la infracción del literal d) del artículo 35 de la Ley N° 21.070, en tanto se demostró que celebró un contrato de trabajo en periodo de Latencia, ostentado el carácter de trabajadora, ello atento lo dispuesto en el artículo 37 numerando 3 de la citada norma legal.

El pago de las multas impuestas por este instrumento administrativo deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto de la administración estatal. Luego de realizada la solución de la sanción pecuniaria, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de diez (10) días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por la infractora que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

**d.- PROHIBICIÓN** de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de un año**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, a contar de la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica.

**2°.- TÉNGASE** presente que este acto administrativo podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

**3°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma a la afectada, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

**4°.- REMÍTASE** copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información a la infractora, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior.

**5°.- DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° **02-2019**.

**6°.- CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposición de recursos según corresponda por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- **CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- **ARCHÍVESE** el expediente administrativo sancionatorio Rol N° **02-2019**, en el momento que correspondiere, en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en los Resuelvo 6° y 7°.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE; NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD**



René Alberto de la Puente Hey  
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

---

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** W0QvFM1fgnH0aEGPz6QpLQ==

JMP/aas

**ID DOC : 19152253**

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)
2. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
4. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
5. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
6. Expediente ROL 02-2019 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
7. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación )
8. Claudia Andrea Álvarez Gaete (Cargo: Afectado)
9. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)

## INSTRUCCIONES PARA EL PAGO DE MULTAS

Junto con saludar, en el marco de las facultades de la Ley 21.070 se informa las indicaciones para el pago de la multa correspondiente al proceso administrativo del infractor:

Al momento de recibir el interesado la notificación personal por parte de Carabineros de Chile de la aplicación de una sanción con multa en un procedimiento administrativo por la Ley N°21.070, existe un plazo de 10 días para pagar, lo que puede hacer de las siguientes formas:

**a) Tesorería General de la República:**

Tiene la posibilidad de pagar mediante el siguiente link: <https://portalpagos-ip.interior.gob.cl/>, si la multa es igual o inferior a \$5.000.000. En la página web deberá completar información correspondiente al expediente (que encuentra en la resolución que le fue notificada) así como datos personales, lo que le permitirá pagar en línea.

**\*\*En el caso de los extranjeros ingresar RUN sin el dígito verificador\*\***

**\*\*En el caso de ser una persona Jurídica se debe ingresar el RUT de la empresa\*\***

**b) Institución Bancaria con convenio:**

Esta opción es para aquellas multas superiores \$5.000.000. Para proceder a este pago debe concurrir a la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, al Departamento Sancionatorio y solicitar el cupón de pago con el cual podrá pagar en la sucursal del Banco Estado.

Una vez pagada la multa es obligatorio acreditar el pago. Esto lo debe hacer mediante la presentación física del comprobante de pago en la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua o enviando copia digital del comprobante de pago al correo [Notificacionesley21070@interior.gob.cl](mailto:Notificacionesley21070@interior.gob.cl). En ambos casos, debe ser recibido conforme por parte de la Delegación.

En caso de no pagar en el plazo correspondiente, la resolución que impone la multa junto con el expediente del procedimiento serán remitidos al Juzgado de Policía Local, donde se puede decretar una orden de arresto de un día o una noche por cada 20% de una UTM que deba con un máximo de 15 días de arresto. Es decir si usted debe 1 UTM se arriesga a 5 días de arresto, si usted debe 2 UTM se arriesga a 10 días de arresto y así sucesivamente hasta un máximo de 15 días de arresto.

